



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

ANTECEDENTES.

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1573/2022, de doce de abril del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de denuncia signado por Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado.

2. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, una vez realizados los requerimientos y diligencias necesarias, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de los denunciados y la asistencia de la denunciante.

4. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YPH/018/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.7. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-135/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

1.9. Vista al Pleno. En posterior proveído, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que originó el expediente, podría centrarse también sobre obstrucciones al ejercicio del cargo.

1.10 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, a efecto de que las consideraciones estipuladas en dicho acuerdo fueran estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-010/2023.

1. Integración del expediente. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-010/2023**.

2. Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

3. Sentencia. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que se emitieron los siguientes efectos:



"En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

*- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).*

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.

- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.

- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

*Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.***

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP."

4. Impugnación de las partes y resolución por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte actora y la autoridad responsable presentaron escritos de demanda en contra de la sentencia descrita en el punto anterior, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los cuales se aperturaron los juicios de claves SCM-JE-30/2023 y SCM-JDC-116/2023.

Mediante sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional en comento acumuló los juicios arriba citados, desechó el juicio electoral SCM-JE-30/2023 y confirmó en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por este Tribunal.

IV. INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1. Escrito de la actora por el que se manifiesta la inejecución. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Regidora actora presentó un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual refirió el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento hecho en la sentencia de mérito y se vinculara a los demás integrantes del Ayuntamiento.

2. Apertura del Incidente de Inejecución de sentencia. Mediante acuerdo plenario de uno de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó integrar por cuerda separada el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

3. Requerimientos. Por proveídos de ocho y dieciséis de junio del año en que se actúa, se requirió a la autoridad responsable, informara y remitiera las acciones que había realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia, mismos requerimientos fueron cumplidos por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de junio, el seis y el once de julio de dos mil veintitrés.

4. Solicitudes y escritos de la parte actora. Mediante escritos signados por la parte actora, recibidos en este Tribunal el seis, ocho, dieciséis, veintitrés, veintiocho y treinta de junio, seis y doce de julio, la Regidora realizó diversas solicitudes a este Tribunal, algunas de las cuales fueron atendidas en los acuerdos dictados por este Tribunal, y otras que serán especificadas y contestadas en el desarrollo del presente acuerdo plenario.

5. Audiencia entre las partes. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se citó a las partes a comparecer a una audiencia, la cual se celebró al día siguiente, y en la que se llegaron a determinados acuerdos.

6. Entrega de pago. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de julio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió tres cheques a nombre de la actora, a fin de que, por conducto de este Tribunal, le fueran entregados a la misma.



Por lo anterior, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, se puso a disposición de la Regidora actora el primero de los cheques remitidos a fin de que se apersonara en las instalaciones de este Tribunal, sin que a la fecha haya acudido a recibirlo.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente incidente, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitirlo, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del Código Local; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla'.

2. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o

declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En este orden de ideas, la sentencia recaída en el juicio principal dictó los siguientes efectos:

“...se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de \$240,500.00 (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.



- *Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.*

- *Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.*

*Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.***

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP."

• **Manifestaciones de las partes.**

En relación con lo ordenado, la **Regidora actora** manifiesta que la sentencia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, y que a la cantidad de dietas y demás remuneraciones condenadas en la resolución, se deben actualizar las demás dietas vencidas, hasta la fecha de resolución del incidente que promovió.

Ahora bien, la **autoridad responsable** manifestó en un primer oficio, que, mediante una sesión de Cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se realizaron los siguientes acuerdos:

1. Se señalen las once horas del ocho de junio de dos mil veintitrés a efecto de que tenga verificativo la sesión de Cabildo en la que se integre a la actora a su cargo como regidora de parques y jardines.
2. Una vez celebrada dicha sesión, que la secretaria proporcione a la actora un espacio físico, con los recursos materiales y humanos necesarios.
3. Que se convoque a la actora a las demás sesiones de cabildo
4. Se realice el pago de sus remuneraciones, mediante seis exhibiciones mensuales de \$40,083.50 (cuarenta mil ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), los días treinta de cada mes, iniciando en mayo.

5. Se realice el cálculo de lo adeudado de prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y se entregue a la actora dentro de los tres días siguientes.

- **Audiencia y cumplimiento de acuerdos.**

No obstante, lo antes descrito no se llevó a cabo; por lo que se citó a las partes a una audiencia a fin de que manifestaran lo atinente respecto al incumplimiento de la sentencia, en dicha audiencia celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés la autoridad responsable propuso lo siguiente:

6. Realizar el pago de las dietas adeudadas mediante tres cheques exhibidos de forma mensual, entregando el primero el día seis de julio del año en curso.
7. Cubrir las demás dietas adeudadas a partir del dictado de la sentencia, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional, durante el plazo de los próximos tres meses, es decir, julio, agosto y septiembre.
8. Cubrir regularmente las dietas a la actora a partir de la primera quincena de julio de esta anualidad y convocarla a las sesiones de Cabildo que se realicen.
9. Reinstalar a la actora como Regidora mediante sesión de Cabildo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, y una vez concluida la misma, otorgarle un espacio físico y recursos materiales y humanos para el desempeño de su cargo.

En el desahogo de la audiencia en mención, la actora rechazó la propuesta de la autoridad responsable respecto a los pagos en parcialidades y solicitó que los montos adeudados se actualizaran y fueran pagados en una sola exhibición; por otro lado, aceptó las demás propuestas.

Ahora bien, mediante oficio recibido en este Tribunal el seis de julio de dos mil veintitrés, la **autoridad responsable** remitió tres cheques a favor de la actora por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, de fechas siete de julio, siete de agosto y siete de septiembre del año en curso; mismos que se pusieron en resguardo del Contralor de este Tribunal. Los



primeros dos cheques fueron puestos a disposición de la actora mediante acuerdos de fechas seis de julio y siete de agosto de dos mil veintitrés, sin que, al momento de la emisión de la presente resolución, la actora se haya apersonado a recibirlos.

Posteriormente, ambas partes informaron a este Tribunal que los acuerdos llegados en la audiencia celebrada ante este Tribunal, no fueron llevados a cabo; la autoridad responsable remitió mediante oficio recibido el once de julio del actual, un acta circunstanciada levantada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en la que se establece que la sesión de Cabildo convocada para el diez de julio de dos mil veintitrés no se llevó a cabo al no existir cuórum legal para ello.

Por su parte, la parte actora manifestó en un escrito recibido en este Tribunal el doce de julio del año del curso, que, al acudir a las instalaciones del Cabildo en la fecha y hora señaladas para su reinstalación en el mismo, sin embargo, solo se encontraba la Secretaria General del Ayuntamiento y dos personas más, quienes le informaron que la sesión de Cabildo no podía celebrarse por la ausencia del Presidente Municipal quien se encontraba enfermo.

• **Análisis del cumplimiento de la sentencia.**

De lo expuesto, es posible advertir el incumplimiento que se tiene de la sentencia dictada por este Tribunal, mismo que para mayor comprensión se ilustra con la siguiente tabla:

INC-TEEP-JDC-010/2023.	
Efectos de la sentencia	Cumplimiento acreditado en autos
<i>se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:</i> 1.- <i>Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.</i>	En los informes refirió dos fechas para llevar a cabo sesión de Cabildo a efecto de integrar a la actora, el 8 de junio y posteriormente el 10 de julio, sin embargo, no se llevaron a cabo.
2.- <i>Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:</i> - <i>Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de \$240,500.00 (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).</i>	El presidente remitió 3 cheques por la cantidad de 80 mil pesos, fechados los días 7 de julio, 7 agosto y 7 septiembre, los dos primeros se pusieron a disposición de la actora, sin que se apersonara a recogerlos.

<i>- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.</i>	En la última audiencia celebrada entre las partes, el presidente manifestó que se realizarían estos pagos, máximo hasta septiembre, a la fecha no ha remitido documentación que lo acredite.
<i>- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.</i>	En autos no existe prueba que acredite que se haya celebrado la entrega.
<i>- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.</i>	No existen pruebas

En cuanto al primero de los efectos citados, si bien se mencionaron dos fechas para la reinstalación de la actora a su cargo de Regidora, de la primera de ellas, es decir la que presuntamente se celebraría el ocho de junio de dos mil veintitrés, no fue remitida a este Tribunal, ni el oficio con el que se convocó a la actora, ni el acta de la sesión, por lo que se estima que no se celebró.

Y en cuanto a la segunda sesión de Cabildo en la que se pretendía reinstalar a la actora, si bien de las constancias de autos se advierte que se informó que la ausencia del Presidente Municipal atendía a que se encontraba mal de salud, esto no fue debidamente acreditado, y a pesar de ello, su ausencia no impedía que se llevara a cabo, sino la falta de cuórum legal para sesionar, en virtud de que tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, “El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya”.

Por lo que hace al segundo efecto, la autoridad responsable refirió en un primer escrito el pago a seis parcialidades de las dietas adeudadas a la actora, y posteriormente propuso realizarlo a tres parcialidades, sin embargo, la sentencia recaída al asunto principal no señalaba un pago a parcialidades, y

las propuestas realizadas por la autoridad responsable, no fueron aceptadas por la parte actora, por lo que a pesar de que el Presidente Municipal responsable hizo llegar a este Tribunal tres cheques de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que en conjunto suman \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), esto no significa un cumplimiento total de las dietas adeudadas a la denunciante, que en la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés ascendía a \$240,500.00 (doscientos cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que al evidenciarse que posterior a ella, no se han cubierto las demás dietas a la fecha, se debe realizar una actualización del monto adeudado.

Situación similar acontece con el tercero de los efectos, en virtud de que si bien, en la audiencia celebrada entre las partes, la autoridad responsable señaló que el pago de la prima vacacional y aguinaldos sería cubierto a más tardar en septiembre de este año, esto no fue aceptado por la actora, y en la sentencia de la que se vigila su cumplimiento, el pago de estos conceptos debía ser dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Por lo que hace a los demás efectos, no existe cumplimiento de los mismos. De ahí que se declare el **INCUMPLIMIENTO** de la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023 dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

3. ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTIFICACIÓN.

En consecuencia, derivado del incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable, dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mismo que ordenó el pago de dietas desde la segunda quincena de octubre a la primera quincena de abril; a la fecha se adeudan a la actora Yolanda Pérez Huerta, las dietas por la cantidad siguiente:

Previsto en la sentencia TEEP-JDC-010/2023		
MES	QUINCENA	REMUNERACIÓN ADEUDADA
2021		
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00

	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2022		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MAYO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JUNIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JULIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
AGOSTO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
SEPTIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2023		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
Actualización		
ABRIL	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MAYO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JUNIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JULIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
AGOSTO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
TOTAL		\$292,500.00

Ahora bien, la autoridad responsable remitió tres cheques de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que en conjunto suman \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que aún faltan por cubrirse por concepto de dietas, **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

4. EFECTOS.



Ante el incumplimiento de la sentencia, **se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez:**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.- Que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo en la que integre de a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

Y dentro del mismo plazo:

- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.
- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**
- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de los plazos antes otorgados, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.**

De igual forma **se vincula** a los demás integrantes del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

5. MEDIDA DE APREMIO Y APERCIBIMIENTO.

En consecuencia, en virtud de lo aquí expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023 dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***¹ y ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”***²

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁴

³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de la actora, al incumplir la autoridad responsable con lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La omisión en que incurrió el ciudadano Guillermo Gregorio del Rosario, en su carácter de Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

b) **Tiempo.** Conforme a los autos del expediente de cuenta, la sentencia le fue notificada el mismo día de su emisión.

c) **Lugar.** De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta se suscitó en **una ocasión** derivado del incumplimiento de la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.



En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que incurrió el ciudadano Guillermo Gregorio del Rosario, en su carácter de Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de la autoridad responsable.

6. Intencionalidad.

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello dado que, tal como se desprende de los autos del expediente, la responsable fue debidamente notificada vía correo electrónico a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y a pesar de ello, no dio cumplimiento a la sentencia.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Queda acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una **amonestación pública**.

Toda vez que el ciudadano Guillermo Gregorio del Rosario, en su carácter de Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, incurrió en una actitud omisiva al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023; es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II, del Código comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción II del CIPEEP.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá una multa de hasta 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización) vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que



pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la actora.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

6. RESPUESTA A SOLICITUDES DE LA ACTORA.

Durante la instrucción del incidente en el que se actúa, la actora remitió diversos escritos en los que realizó las siguientes solicitudes:

1. Escrito recibido el seis de junio de dos mil veintitrés.

“PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento hecho en esa misma sentencia, y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en varias ocasiones, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos), más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, así como la primera y segunda quincena de mayo de 2023.

CUARTO. - en caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por el al presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo

de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se gire atento oficio a la titular de la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que le sean retenidas las participaciones que llegasen a corresponder al municipio de Juan N. Méndez para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.”

2. Escrito recibido el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

“PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en CINCO OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$266,500.00 (doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos). más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera de junio de 2023.

CUARTO. - en caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se gire atento oficio a la titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que le sean retenidas las participaciones que llegasen a corresponder al municipio de Juan N. Méndez para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda contra el denunciado GUILLERMO



GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandatado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. QUE cumpla con lo mandato por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas”.

3. Escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

“PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del vicio TEEP-JDC-010/2023 en SIETE OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO, - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$266,500.00 (doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos). más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera de junio de 2023.

CUARTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se gire atento oficio a la titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que le sean retenidas las participaciones que llegasen a corresponder al municipio de Juan N. Méndez para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023,

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandado por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. - Se turnen los autos a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7. fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en SIETE OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023.”

4. Segundo escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

“Que por este medio acudo ante usted para solicitarle que se turnen los autos a consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en SIETE OCASIONES los mandatos de este Tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP--010/2023.”

5. Escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

“el único rubro de la presente solicitud de aclaración de sentencia es por lo que se aprecia en el numeral uno, ya que, si bien se estableció que se me debía integrar en mi cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, de manera inmediata, en la redacción se deja un espacio de ambigüedad, pues la



palabra "inmediata" puede ser interpretada de una manera que no da certeza del cuándo deba materializarse,

PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 ,y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en SIETE OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$266,500.00 (doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos). más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera de junio de 2023.

CUARTO. - Se gire atento oficio a la persona titular de la de la secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que informe a este tribunal si es que algún funcionario del ayuntamiento de Juan N. Méndez ha hecho alguna solicitud de recurso extraordinarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - en caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones. proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por este tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N.

MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandato por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. - Se emita una aclaración de sentencia respecto de los argumentos planteados en los primeros párrafos del presente escrito.

OCTAVO. - Se turnen los autos a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7. fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en SIETE OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023."

6. Escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en OCHO OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$273,500.00 (doscientos setenta y tres mil pesos), más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera y segunda de junio de 2023.

CUARTO. - Se gire atento oficio a la persona titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que informe a este tribunal si es que algún funcionario del ayuntamiento de Juan N. Méndez ha hecho alguna solicitud de



recurso extraordinarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones. proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandato por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. -Se turnen los autos sin mayor dilación a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en OCHO OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023."

7. Escrito recibido el doce de julio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en NUEVE OCASIONES, , y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito así como por haber incumplido lo expresado por él mismo en el acta levantada ante la presencia de Magistrado Israel Arguello Boy, de fecha cinco de julio de 2023.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$273,500.00 (doscientos setenta y tres mil pesos), más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se le adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera y segunda de junio de 2023.

CUARTO. - Se gire atento oficio a la persona titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que informe a este tribunal si es que algún funcionario del ayuntamiento de Juan N. Méndez ha hecho alguna solicitud de recurso extraordinarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandado por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. - Se turnen los autos sin mayor dilación a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en NUEVE OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023.”

- **Contestación a las solicitudes.**

Transcritas las solicitudes de la actora, se contestan de la siguiente manera:



TEMA 1. Las solicitudes señaladas como “PRIMERO”, de los escritos numerados 1, 2, 3, 5, 6, y 7; relativas a hacer efectivo el apercibimiento de la sentencia consistente en fracción V del artículo 376 Bis del CIPEEP, debe decirse que como se ha transcrito en la presente resolución, el efecto de la sentencia de la que se vigila su cumplimiento, no especificó cual de los medios de apremio se impondrían a la autoridad responsable en caso de incumplimiento, contrario a ello, se estableció en el siguiente sentido: *“Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.”*

En este orden de ideas, el artículo arriba citado estipula lo siguiente:

“El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente”.

En este sentido, si bien la norma indica que los medios de apremio pueden ser aplicados discrecionalmente, es decir, sometidos al criterio de este pleno; como se estableció en el punto 4 de esta resolución, este Tribunal estima que, en el caso concreto, la amonestación interpuesta a la autoridad responsable deriva de la necesidad de hacer cumplir la determinación primaria establecida en la sentencia, y -por el momento- resulta suficiente para coaccionar a la autoridad responsable a que acate las disposiciones de este Tribunal; sin que ello signifique de ninguna forma que de continuar con el incumplimiento no se puede recurrir a medios de apremio de mayor gravedad, a fin de lograr la plena ejecución de la sentencia.

TEMA 2. En un segundo término, en relación a las solicitudes señaladas como “SEGUNDO”, de los escritos numerados 1, 2, 3, 5, 6 y 7, relativas a que se vincule a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario General y Tesorero Municipal, todos de Juan. N. Méndez, Puebla, a fin de que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

En respuesta a lo anterior, y a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente antes citado, la presente resolución incidental en su punto 4, se ordenó lo siguiente:

*“De igual forma **se vincula** a los demás integrantes del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.*

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.”

TEMA 3. Siguiendo con la respuesta, las solicitudes señaladas como “TERCERO” de los escritos números 1, 2, 3, 5, 6 y 7, y “SEXTO”, de los escritos 2, 3, 5, 6 y 7, relativos a que se requiera al denunciado que ponga a disposición de la actora las remuneraciones adeudadas, incluyendo las ya vencidas desde el dictado de la sentencia a la fecha, y que se le otorgue un plazo de veinticuatro horas para ese cumplimiento; en los efectos de la presente resolución, se está ordenando nuevamente a la autoridad responsable, ponga a disposición de la actora las remuneraciones aún adeudadas, las cuales incluyen dietas, prima vacacional y aguinaldo.

Ahora bien, el plazo aquí otorgado se considera el idóneo para que la autoridad responsable realice los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por este Pleno; por lo que no se atendió a las veinticuatro horas solicitadas por la actora.

TEMA 4. En cuanto a las solicitudes marcadas como “TERCERO”, de los escritos numerados 1, 2, 3, 5, 6 y 7; “CUARTO” de los escritos 2 y 3; y “QUINTO” de los escritos 2, 3, 5, 6 y 7; respecto a que, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable a esta nueva orden de cumplir la sentencia, se gire oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que se retengan las participaciones correspondientes al Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, hasta que se cubra el monto adeudado a la



actora; y en el mismo sentido dar vista al Fiscal General del Estado de Puebla, para que investigue a la autoridad responsable, por el desacato a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al expediente de clave TEEP-JDC-010/2023.

En un primer momento debe decirse que estas solicitudes implican un acto futuro de realización incierta, puesto que suponen que el incumplimiento de la sentencia mencionada, continúe, sin embargo, este Tribunal no puede atender a una solicitud, cuando aún no se desarrolla esta condición impuesta en la misma.

No obstante, lo posible jurídicamente es precisamente realizar un apercibimiento, para que, en caso de persistir el incumplimiento se proceda a dictar una acción en consecuencia; es por ello que en la presente resolución se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se le dará vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a fin de que investigue si dicho incumplimiento constituye un delito en materia penal.

Contrario a ello, no es viable solicitar la retención de las partidas correspondientes al Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en virtud de que este Tribunal no tiene facultades para ello⁵, máxime que en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento administrará libremente su hacienda.

TEMA 5. En relación con la solicitud “OCTAVO” del escrito 4 y “SÉPTIMO” de los escritos 6 y 7; relativo a que se turnen los autos del presente incidente a efecto de que este Pleno se pronuncie; dicha solicitud fue atendida en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, poniéndose a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia realizado.

TEMA 6. Por lo que hace a la solicitud prevista en la primera parte y el apartado “SÉPTIMO” del escrito número 5, relativa a la aclaración de sentencia por el término “*inmediatamente*” utilizado en la misma, tal y como se transcribe a continuación, al considerarlo ambiguo:

“...se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.”

⁵ En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios.

El diccionario de la lengua española señala que el término “*inmediatamente*”, significa “*sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante*”; de igual forma es un término comúnmente usado en la legislación nacional, para establecer primordial atención a una petición; por lo que constituye un breve término para la ejecución de la acción ordenada.

En este sentido, este Tribunal lo utiliza para enfatizar la urgencia sobre una instrucción que merece dada su naturaleza, primordial atención.

Sin embargo, en atención al incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, en los efectos de la presente resolución se estableció un plazo más específico para su cumplimiento.

TEMA 7. En atención a las solicitudes señaladas en los puntos “*CUARTO*”, de los escritos 5, 6 y 7; relativa a que se gire atento oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla, para que informe si algún funcionario del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, ha hecho alguna solicitud de recurso extraordinario para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

Respecto a ello, se estima que corresponde a la autoridad responsable, el informar los mecanismos que realice a fin de que le logre el cumplimiento de la sentencia, y no así a este Tribunal.

En consecuencia, una vez determinado el **INCUMPLIMIENTO** de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, recaída al juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 1 fracciones V y VII. 3, 3. 154 28. 54 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II. 350. 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia recaída en el juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculadas, que den cumplimiento a lo establecido en los apartados 4 y 5 de la presente resolución incidental.



TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla Guillermo Gregorio del Rosario.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la secretaria general de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

